

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RADICADO No. 1100140030782021-00339-00.**

Asesorias Buitrago <aabogados.asociado.ulc@gmail.com>

Vie 18/02/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., febrero 18 de 2022

Referencia: Proceso monitorio de JOHN JORGE MACIAS DIAZ en contra de JIMENA BUSTAMANTE GALAN y ESFERA 194 S.A.S. Radicado 1100140030782021-00339-00.

Adjunto Recurso de Reposición

**CARLOS JULIO BUITRAGO G.**  
Abogado parte activa

Señores

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., febrero 18 de 2022

Referencia: Proceso monitorio de JOHN JORGE MACIAS DIAZ en contra de JIMENA BUSTAMANTE GALAN y ESFERA 194 S.A.S. Radicado 1100140030782021-00339-00.

**Carlos Julio Buitrago Grimaldos**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado de la parte activa por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal en contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 notificada el 14 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El Juzgado condeno a los demandados JIMENA BUSTAMANTE GALAN y ESFERAS 194 S.A.S., accediendo a las Pretensiones incoadas en la demanda.

Sin embargo, no tuvo en cuenta el Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que resolvió corregir el nombre de la sociedad demandada en los siguientes términos: (...) "*Estando el proceso al despacho para decidir acerca de los trámites de notificación remitidos a la parte pasiva, observa el despacho que la parte actora presentó solicitud de corrección del auto de fecha 29 de julio de 2021, toda vez el nombre de la sociedad demandada es Esfera 194 S.A.S. y no como allí se indicó (Esferas 194 S.A.S.), lo que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por lo que le asiste razón al extremo actor.*

*No obstante, se evidencia que el auto admisorio de la demanda contiene el mismo error, razón por la cual es necesario corregir tanto el proveído de fecha 13 de mayo de 2021 y 29 de julio del mismo año, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es **Esfera 194 S.A.S.** y no como allí se dispuso." (...)*

**PRETENSIONES**

1. Corregir en la sentencia el nombre de la sociedad demandada **Esfera 194 S.A.S.** y no como allí se indicó (Esferas 194 S.A.S.).

**PRUEBAS**

Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (Adjunto)

Atentamente



**CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**  
Apoderado de la parte activa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 9 de 2022

Proceso monitorio de JOHN JORGE MACIAS DIAZ en contra de JIMENA BUSTAMANTE GALAN y ESFERAS 194 S.A.S. Radicado 1100140030782021-00339-00

Actuación: sentencia.

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso monitorio de la referencia.

#### **Antecedentes**

**JOHN JORGE MACIAS DIAZ** promovió proceso monitorio contra **JIMENA BUSTAMANTE GALAN y ESFERAS 194 S.A.S.** para que previos los trámites legales, se condenará a la demandada al pago del monto reclamado por la suma total de capital de \$9.500.000 contenido en los pagarés nro. 02 por valor de \$7.000.000,00 y el pagaré nro. 03, por valor de \$2.500.000,00, además de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 y 7 de agosto de 2019, respectivamente.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó a los demandados conforme lo dispone el artículo 421 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, quienes dentro el término legal no pagaron ni justificaron su renuencia.

#### **Consideraciones**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio se encuentra previsto en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso y se promueve por quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinadas y exigible que sea de mínima cuantía y que no dependa de una contraprestación.

En el caso bajo estudio se pretende por el actor que se declare que la demandada le adeuda la suma total de \$9.500.000,00, más los intereses moratorios causados, y que se al condene en pago de las costas y agencias en derecho. Notificada la pasiva no contestó el líbello, ni se opuso a las pretensiones.

Se observa que junto a la demanda se aportaron los pagarés 02 y 03, como prueba de la obligación contractual adeudada, documental que se tomó como soporte de la obligación contraída y no fue refutado por la pasiva. Así las cosas, en vista de que la demandada no presentó razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado más los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, sin condena en costas a la parte demandada, y sin lugar a imponer la sanción prevista en el inciso 5º del artículo 421 del C. G. del P., por cuanto no se formuló oposición.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero: Condenar** al demandado al pago de \$9.500.000 pesos, correspondientes a los pagarés nro. 02 por valor de \$7.000.000,00 y el pagaré nro. 03, por valor de \$2.500.000,00, además de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 y 7 de agosto de 2019, respectivamente.

**Segundo. Sin condena** en costas por no existir oposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf2b4a69a9b1653f5169f313b2d9601a84d4988e3261dc26ec8c69a8e71527**

Documento generado en 11/02/2022 06:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2021

**REF: N° 1100140030782021-00339-00**

Estando el proceso al despacho para decidir acerca de los trámites de notificación remitidos a la parte pasiva, observa el despacho que la parte actora presentó solicitud de corrección del auto de fecha 29 de julio de 2021, toda vez el nombre de la sociedad demandada es Esfera 194 S.A.S. y no como allí se indicó (Esferas\_194 S.A.S.), lo que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por lo que le asiste razón al extremo actor.

No obstante, se evidencia que el auto admisorio de la demanda contiene el mismo error, razón por la cual es necesario corregir tanto el proveído de fecha 13 de mayo de 2021 y 29 de julio del mismo año, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es **Esfera 194 S.A.S.** y no como allí se dispuso.

En lo demás, el auto de apremio se mantiene incólume.

La presente decisión se notifica por estado a la mencionada demandada, como quiera que la misma se encuentra notificada dentro del presente asunto. No obstante, dado que JIMENA BUSTAMANTE GALAN no ha sido notificada, se requiere a la parte actora para que gestione su enteramiento, notificándola del auto admisorio de la demanda y del presente proveído que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**